

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-013/2019

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE DECLARAR CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DE NÚMERO DE EXPEDIENTE CME-LERDO-PES-005/2019

G L O S A R I O

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra de la Resolución del Consejo Municipal Electoral de Durango dentro del expediente **CME-LERDO-PES-005/2019** y en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, que con la finalidad de plasmar una descripción más clara y precisa en la narración de los Antecedentes, lo conveniente es abordar de manera general los aspectos generales de que se conforma el presente Recurso de Revisión, a efecto de dotar de economía procesal la presente Resolución, lo que no significa, dejar de atender el principio de exhaustividad que debe de regir en todos los actos emanados de esta autoridad.

- I. **RADICACIÓN.** Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, a su vez, la citada Secretaría, con fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, emitió Acuerdo de recepción del expediente número CME/LERDO/REV-004/2019, formado con motivo del Recurso de Revisión presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la Resolución del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, que resolvió el expediente de Procedimiento Especial Sancionador; CM/LERDO/PES-005/2019.

Entre otras cosas, el citado Recurso fue radicado en este Instituto, bajo el número de expediente IEPC/REV-013/2019.

- II. **REQUERIMIENTO.** Por ser necesario para su debida sustanciación, y a efecto de mejor proveer dentro del expediente en que se actúa, con fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, requirió a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, a efecto de que fueran remitidas las constancias de los autos originales que formaron el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el número CME/LERDO-005/2019.

En tal virtud, la citada Secretaría Municipal, cumplió en tiempo y forma, el requerimiento formulado.

- III. **ADMISIÓN.** Una vez que fueron revisados los escritos recursales, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, la Secretaría del Consejo General, determinó admitir el citado Recurso de Revisión, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, el día quince de junio de dos mil diecinueve.
- IV. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En virtud de que no existen diligencias que desahogar, con fecha diez de julio de la presente anualidad, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo por el que entre otras cosas declara cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión bajo el número **IEPC/REV-013/2019**, con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución dictada por un Consejo Municipal Electoral, dentro de un expediente de Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior es así, pues de una lectura de los artículos aquí invocados, se puede establecer que el presente recurso, es la vía idónea para inconformarse con las resoluciones que dictan los consejos municipales electorales de este Instituto, dentro de los expedientes de procedimientos especiales sancionadores.

En ese orden de ideas, el presente recurso, versa sobre la revisión desde el punto de vista legal y constitucional, respecto de los agravios aducidos por el recurrente.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Victoria de Durango, Durango; se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho Acuerdo les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. El licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, está acreditado como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

Por lo tanto, se concluye que el recurrente es un partido político que impugna un acto de un Consejo Municipal, en el cual se encuentra debidamente acreditado; además recurrir una resolución en la cual es parte; **CME/LERDO/PES-005/2019**; por lo que se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa.

3. Oportunidad. El escrito que se promueve, resulta oportuno, puesto que se presentaron dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación al recurrente, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador CM/LERDO/PES-005/2019				
Fecha de emisión de resolución	Fecha de notificación	Plazo	Plazo	Fecha de presentación de Recurso de Revisión
11 de mayo de 2019	11 de mayo de 2019	12 de mayo de 2019 Día 1	13 de mayo de 2019 Día 2	14 de mayo de 2019 Día 3

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS. En lo tocante a los terceros interesados, como obra en los expedientes remitidos por parte del CME, **SI** comparecieron Terceros Interesados dentro **de las 48 horas** que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento, tal y como se señala a continuación:

- Licenciado Gerardo Lara Pérez, quien compareció en término reglamentario de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la publicación del citado Recurso de Revisión en su carácter de **representante propietario del Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, quien tiene reconocida la personalidad con que se ostenta, por parte de la Autoridad Responsable.

- C.P. Homero Martínez Cabrera, quien compareció en término reglamentario de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la publicación del citado Recurso de Revisión, mismo que se ostentó como **Candidato a Presidente Municipal de Lerdo, Durango, postulado por el Partido Revolucionario Institucional**, personalidad que tiene reconocida en autos.
- Dr. José Dimas López Martínez, quien compareció en término reglamentario de 48 horas, ostentándose como **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango**, a quien se le tiene reconocida personería con la que se ostenta, de lo cual, obra evidencia en los archivos de este Instituto.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

- I. Las personas que comparecieron en vía de terceros interesados al presente expediente, en lo toral señalan lo siguiente:
 - a) Por cuanto al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, señala que:
 - El actor, sustenta su inconformidad en agravios infundados, manifestando que es inverosímil su pretensión, puesto que, a su juicio, el actor no aprobó su acción, ni sus hechos, pues en su momento, sólo acompañó su queja inicial una prueba técnica consistente a un video, la cual, a su dicho, no adminiculó con ninguna otra probanza, lo cual, según su percepción, no perfecciona los hechos que intentaba probar.
 - Considera además que el ciudadano representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal, Luis Fernando Díaz Carreón carece de legitimación para acudir en esa instancia en el trámite de este recurso, pues como se aprecia del escrito recursal, en la sección donde se refiere a la parte recurrente, se señaló al ciudadano José Enrique Uribe Benavente como tal, y no al ciudadano Luis Fernando Díaz Carreón, situación que a su juicio, encuadra en las causales de desechamiento e improcedencia establecidas en el Reglamento.
 - Al respecto debe señalarse que contrario a lo argumentado por la representación del partido Revolucionario Institucional, acreditado ante la responsable tanto el ciudadano Luis Fernando Díaz Carreón, como el ciudadano José Enrique Uribe Benavente, son representantes del partido Movimiento Ciudadano, ante aquella autoridad municipal electoral, por lo que, tanto el primero, como el segundo de estos, puede correctamente concurrir a ejercitar su personería de forma conjunta o separada.

En tal situación, si bien, se puede entender que se cometió una imprecisión en una parte del escrito recursal, lo cierto es que, a ningún fin práctico llevaría dilucidar si en cuestión de forma es correcto que por un lado, en el preámbulo del escrito se señale que quien comparece es el ciudadano Luis Fernando Díaz Carreón, en otra parte, se señale que el recurrente es el ciudadano Enrique Uribe Benavente, y finalmente, quien, señala el escrito que estampa su rúbrica es el ciudadano Luis Fernando Díaz Carreón, pues, como ya se dijo, los dos cuentan con personalidad reconocida para comparecer al presente recurso, y asimismo, de la lectura del escrito se puede deducir claramente la intencionalidad de la representación, en el entendido de que estos, no representan a intereses particulares, de sujetos distintos a los partidos políticos, sino que ambos, ejercer la presentación de un partido político, por lo que a juicio de esta autoridad, el escrito de referencia, no encuadra en algún supuesto de improcedencia o desechamiento.

b) Por cuanto al candidato Homero Martínez Cabrera, señala que:

- Los agravios en que el actor sustenta su inconformidad a su juicio son infundados, manifestando que se violentó el debido proceso en su contra, puesto que, a su juicio, el actor no aprobó su acción, ni sus hechos, pues en su momento, sólo acompañó su queja inicial una prueba técnica consistente a un video, la cual, a su dicho, no adminículo con ninguna otra probanza, lo cual, según su percepción, no perfecciona los hechos que intentaba probar.
- Asimismo considera que el ciudadano representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal, Luis Fernando Díaz Carreón carece de legitimación para acudir en esta instancia, pues como se aprecia del escrito recursal, en la sección donde se refiere a la parte recurrente, se señaló al ciudadano José Enrique Uribe Benavente como tal, y no al ciudadano Luis Fernando Díaz Carreón, situación que a su juicio, encuadra en las causales de desechamiento e improcedencia establecidas en el Reglamento.
- Al respecto debe señalarse que contrario a lo argumentado por el ciudadano Homero Martínez Cabrera, los ciudadanos; Luis Fernando Díaz Carreón, y José Enrique Uribe Benavente, son representantes del partido Movimiento Ciudadano, ante aquella autoridad municipal electoral, por lo que, tanto el primero, como el segundo de estos, puede correctamente concurrir a ejercitar su personarías de forma conjunta o separada.

En tal situación, si bien, se puede entender que se cometió una imprecisión en una parte del escrito recursal, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría un estudio respecto a la personalidad de las personas cuestionadas, pues de una lectura íntegra a los requisitos de procedencia, señalados en el artículo 9 del Reglamento, se puede establecer que el escrito en mención, cumple los requisitos exigidos.

c) Por cuanto al Dr. José Dimas López, señala que:

- Los agravios aducidos por el actor, a juicio del ciudadano José Dimas López, devienen infundados, pues a su parecer, el actor no acreditó su acción, sus hechos y se limitó a acompañar a su queja inicial solamente con un video, sin aportar ningún elemento más de prueba.

- Considera además que el ciudadano Luis Fernando Díaz Carreón carece de legitimación para acudir a esta instancia.
 - Al respecto, y como ya ha quedado establecido en supra líneas, tanto el ciudadano Luis Fernando Díaz Carreón, como el ciudadano José Enrique Uribe Benavente, son representantes de Movimiento Ciudadano, ante el citado Consejo Municipal del Lerdo, Durango, en ese entendido, deviene ocioso realizar un estudio, sobre si la legitimación es imperfecta, cuando en el cuerpo del escrito se menciona que comparece el representante suplente de dicho partido, y firma el representante propietario, lo anterior es así, pues como ya se estableció, en su unión o separadamente, ambos representan intereses del partido en mención y no intereses particulares, máxime que en el mismo escrito, en su preámbulo, señala que quien comparece es el mismo representante que resultó firmar el escrito del presente Recurso. Es decir, la imprecisión deviene sólo de un lapsus en la escritura, y no en un error en los requisitos de procedencia, por lo que, no es procedente decretar lo peticionado.
- II. Al respecto de las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente, se procederá a hacer un examen sintetizado de los requisitos de procedencia marcados en el artículo 9 del Reglamento.

En ese entendido, el citado artículo señala que el escrito recursal debe de contemplar, cuando menos los siguientes elementos:

- a. Nombre del actor;
- b. Domicilio en la ciudad de Victoria de Durango;
- c. Acompañar los documentos necesarios para acreditar personería;
- d. La identificación del acto recurrido;
- e. Ofrecer las pruebas necesarias, o señalar las que oportunamente se hayan solicitado; y,
- f. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Al respecto, y como puede establecerse de una lectura íntegra al escrito de referencia, el Recurso de Revisión promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, motivo del presente estudio, el escrito de recurso de revisión, cumple cabalmente con los requisitos formales establecidos en el multicitado artículo 9 del Reglamento.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS**

DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aduce el enjuiciante en su escrito:

1. Establece el recurrente que, a su consideración, se violó el artículo 14 de la Constitución Federal, en su perjuicio, lo anterior pues señala, que no se respetaron las formalidades del proceso, y a su juicio, la resolución emitida por la autoridad responsable, no atiende las cuestiones que fueron debatidas o planteadas.

Establece el actor, que la resolución que declara inexistente la conducta atribuida al partido Revolucionario Institucional, al ciudadano Homero Martínez Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, y al ciudadano José Dimas López Martínez, en su calidad de Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, le causa agravio a su representación, pues, a su dicho, la existencia de los actos denunciados era un punto de la Litis que no se encontraba en contienda.

Lo anterior es así, pues de una lectura íntegra a los agravios aducidos por el recurrente, destaca que, contrario a lo razonado por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, en el punto PRIMERO, de la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, no debía de versar sobre la existencia o no de los hechos, presumiblemente constitutivos de infracción a la Ley, sino que, a su juicio, la autoridad responsable, debió de declarar improcedente o procedente el citado procedimiento contencioso. A juicio del recurrente, dicha circunstancia reviste una gravedad y motivo de disenso, pues en lo toral, la responsable no declaró si condenaba o absolvía a los denunciados.

Por otro lado, el actor considera, que además de que la responsable a su juicio violó el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, lo hizo también del ordinal 16, pues en sus consideraciones señala que, la responsable en la resolución controvertida, no esgrime un razonamiento lógico jurídico con el cual arrije a la conclusión de que el procedimiento intentado es improcedente, asimismo señala que tampoco se esgrime alguna consideración donde se absuelva o condene a los denunciados.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los agravios señalados por el recurrente, así como las constancias que obran en el presente expediente, los escritos de terceros interesados, y el Informe Circunstanciado que rinde la responsable, esta autoridad procede a realizar el estudio de los agravios aducidos por el partido político Movimiento Ciudadano, bajo las siguientes consideraciones:

a) El recurrente señala que la autoridad responsable, no realizó con apego al artículo 14 de la Constitución Federal, la resolución del Procedimiento Especial Sancionador recurrido.

Ahora bien, es importante señalar que, de manera expresa, el citado precepto constitucional señala lo siguiente,

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Ahora bien, como se desprende del escrito recursal, se puede destacar que, el recurrente se adolece de que se dejó de acatar dicho precepto constitucional al momento de que la responsable dictó la resolución multicitada, sin embargo, se limita a señalar que dicha violación estriba en que a su juicio, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, debió de declarar Procedente o Improcedente el citado Procedimiento Especial Sancionador, y no, determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados.

Es decir, su agravio se constriñe en señalar que la petición formulada en su escrito inicial de denuncia, no era la de que se reconociera la existencia o no de un hecho, sino la de declarar si los hechos eran o no constitutivos de infracción a la norma.

Señala el recurrente que, la responsable debió de resolver la procedencia o improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador, luego determinar sobre la “condena o absolución de los demandados”, sin que, para el citado recurrente, sea válido el que la responsable declarara existentes o inexistentes los hechos denunciados.

Sin embargo, dicho motivo de disenso deviene **infundado** para esta autoridad en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto, del escrito de denuncia del Procedimiento Especial Sancionador, radicado en el Consejo Municipal Electoral del Lerdo, Durango, como CME/LERDO/REV-004/2019, se puede establecer que la citada denuncia se erige en contra de los ciudadanos Homero Martínez Cabrera, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de la citada municipalidad, José Dimas López Martínez, en su calidad de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, así como el Partido Revolucionario Institucional, también lo es, que no basta con la imputación de los actos para así dejar demostrado más allá de toda duda razonable, tanto que el hecho haya acontecido, como los sujetos activos de la acto antijurídico.

Es decir, y como lo realizó la responsable, con base en los elementos de prueba tanto aportados como recabados, debe de establecerse, primeramente, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, para posteriormente situarse en comprobar la responsabilidad de quien se

denuncia, es decir, determinar si efectivamente, los sujetos denunciados fueron los autores y ejecutores del acto señalado como infracción.

En tal virtud, y como se desprende de la Resolución de mérito, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, señaló que con los medios de prueba aportados, así como las investigaciones, no podía afirmarse que los hechos sucedieron tanto en la territorialidad del Municipio de Lerdo, la temporalidad en que estos hubieran sucedido, así como tampoco consideró que pudieran inferirse, derivado de las pruebas, que los sujetos denunciados eran los que efectivamente efectuaron la actividad antijurídica.

Es decir, la responsable, primeramente, se encaminó a acreditar que los hechos denunciados efectivamente hubieran sucedido, tal y como es narrado en la denuncia primigenia, situación que no pudo ser corroborada, a juicio del citado Consejo Municipal Electoral, y, por consiguiente, consideró que, al no poderse corroborar efectivamente los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos, devenía ocioso estudiar la responsabilidad de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera, que contrario a lo argumentado por el actor, efectivamente, el Consejo Municipal no podía determinar la absolución o responsabilidad de un hecho que no ha sido probado, más allá de toda duda razonable, lo anterior cobra sustento en la Tesis Jurisprudencial Constitucional de número P.V/2008(10ª) emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

En ese orden de ideas, es claro que, si del caudal probatorio la responsable consideró que no contaba con los elementos suficientes para acreditar la existencia del acto, en uso de la sana lógica, no podía, mucho menos, determinar la responsabilidad de los denunciados al no acreditarse de manera objetiva el hecho denunciado.

En ese sentido, deviene ocioso determinar si lo conducente es que la autoridad resolviera existente o no el hecho denunciado, o la absolución o condena de los denunciados, pues al no haberse comprobado el hecho antijurídico, lógico es que no puede entrarse al estudio de acreditación de los actos por parte de los señalados.

Por otra parte, el recurrente señala que, la responsable infringió el artículo 16 de la Constitucional Federal, lo anterior pues a su juicio, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, no esgrime alguna consideración sobre de si es improcedente el Procedimiento intentado, y de la misma manera, no señala si absuelve o condena a los denunciados.

En tal sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, la responsable si realizó las consideraciones y fundamentación, en el sentido de determinar la procedencia de la queja primigenia hecha valer, es decir, y como se desprende de una lectura de la Resolución de mérito, la responsable señala que el caudal probatorio no es suficiente para acreditar el hecho denunciado, y en consecuencia, a la luz de la conclusión a la que arribó, es innecesario entrar al estudio de la responsabilidad de los denunciados, pues como ya se señaló, al no quedar acreditado efectivamente el acto, impide que la autoridad se allegue de una conclusión objetiva y racional, respecto al grado de responsabilidad de los denunciados, pues estos, con base en el citado principio "*In Dubio Pro Reo*", no pueden ser imputados de hechos que no han sido comprobados, más allá de toda duda razonable.

Por lo anteriormente expuesto, y en consecuencia este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se confirma el acto recurrido, en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

Notifíquese, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y dos celebrada el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante el Secretario del Consejo General, Lic. Raúl Rosas Velázquez, quien da fe. -----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone declarar infundado el Recurso de Revisión, en contra de la resolución de Procedimiento Especial Sancionador, de número de expediente CME-LERDO-PES-005/2019, correspondiente al Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica: IEPC/REV-013/2019.